



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE

E S D

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO, PROMOVIDO POR SERVIO TULIO BETANCOUT Y OTROS Contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Y OTROS RAD. 2018-00096-00

JOSE YESID GOMEZ MORENO abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit. 890700189-6 representada legalmente por RODRIGO AGUILAR VALLE, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.178, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto Parcialmente el destino de la hoy occisa era el municipio de Tuluá Valle según consta en el tiquete de abordaje de la pasajera.

AL SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportado.

AL TERCERO: No es cierto como está planteado.

Cierto sobre el lugar donde ocurrió el accidente y el fallecimiento de la Sra. Blanca Teresa Revelo.

Y no es cierto que el accidente haya ocurrido por irresponsabilidad del conductor, por cuanto a la fecha no se ha establecido la responsabilidad plena del señor FREDY ALEXANDER CORTES en el citado accidente en el cual también perdió la vida.

Se ha manifestado por testigos, que sobre la vía había aceite derramado, que pudo haber sido una de las causas del accidente, por cuanto de ser cierto como el vehículo iba en bajada ocasionó que las llantas patinaran y no pudiese frenar y tal así que lo que se observa es una huella de Arrastre y no de frenado.



AL CUARTO: no es cierto, que pruebe sus afirmaciones. Es obvio que los ocupantes del vehículo para poder reclamar perjuicios deben procurar decir que el conductor iba incumpliendo con sus deberes, pero ello no se encuentra probado y más por cuanto el conductor falleció y no podemos saber realmente lo que le pudo haber pasado.

AL QUINTO: cierto, según el documento aportado en la demanda.

AL SEXTO: es cierto, según los documentos aportados en la demanda.

AL SEPTIMO: es cierto, según los documentos aportados en la demanda.

AL OCTAVO: es parcialmente cierto, aclarando que las causas probables del accidente son hipótesis, las cuales deben probarse plenamente dentro de la presente actuación.

La resolución 0011268 del 16 de diciembre de 2012 (Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito), en la cual se especifica que la hipótesis indicada NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente.

En consecuencia, por ser una hipótesis no compromete como plena prueba la responsabilidad del conductor de rodante, y como tal una hipótesis no compromete como plena prueba la responsabilidad del conductor de rodante (Q.E.P.D.). no se puede determinar la responsabilidad del conductor por la sola existencia de una posible causa del accidente, descrita en un informe por las siguientes razones "Cuando los automóviles se ven involucrados en un accidente de tránsito, los agentes de policía tienen a su alcance una herramienta que pareciera eliminar cualquier duda sobre la culpabilidad: el croquis que realizan con ayuda de una cinta métrica.

Lamentablemente ese instrumento de registro, demasiado básico, es el único que deja constancia formal de la escena de accidente y no siempre es confiable o sirve a cabalidad como prueba de inocencia o culpa.

Su imperfección nace de que este documento no es más que un dibujo a mano alzada de cómo quedaron los autos luego del accidente.

A pesar de ello, tiene la utilidad de servir de base para la construcción de hipótesis que confirmen o desvirtúen las versiones de los implicados (o los testigos) con miras a un fallo judicial que establezca, a su vez, la responsabilidad del accidente.



Es de tal importancia que, valga la reiteración, el sistema judicial y las aseguradoras se basan en él para su proceder y es por esta razón que los agentes de tránsito deben tener los suficientes conocimientos para no distorsionar, por errores de apreciación, la realidad de los hechos.

El departamento de Seguridad Vial de Cesvi Colombia, luego de la experiencia adquirida a través de la prestación del servicio de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, ha encontrado cómo en muchas ocasiones los croquis son elaborados con poca precisión y detalle, razón por la cual es imposible establecer una sólida hipótesis.

Con espíritu constructivo, Cesvi hizo una relación de los errores más comunes en el diligenciamiento de los croquis e invita a las autoridades de tránsito a invertir más y mejores recursos en la capacitación de su equipo así como en la adquisición de tecnología para hacer más confiable su elaboración.

Tipos de errores

Un error es aquella diferencia entre el valor real y el valor medido u observado por una persona, en este caso el perito encargado de la medición y levantamiento de la información. Epistemológicamente existen tres tipos de errores: de ajuste, metodológicos y errores groseros.

En general, los errores de ajuste se refieren a las imperfecciones en el diseño y construcción de los instrumentos de medición; los errores en la metodología son generados por la mala aplicación de métodos en la medición o por la mala estructuración de los procedimientos; por último, los errores groseros son equivocaciones en la lectura y registro de datos. Los olvidos humanos pueden estar clasificados dentro de estos errores. Son de magnitud elevada y constituyen la mayor dificultad en la etapa de análisis y esclarecimiento de causas que originaron el insuceso.

Errores de ajuste

Los ingenieros de Cesvi han detectado que en los croquis se encuentran errores en la ubicación topográfica y dimensionamiento de posiciones finales de vehículos, huellas de frenada y vestigios de un accidente.

Son errores de magnitud baja que en la mayoría de casos no afectan los resultados de una reconstrucción de accidentes y que pueden ser corregidos con el uso de tecnologías avanzadas de medición como estaciones topográficas o distanciómetros con tecnología láser, en lugar de las cintas métricas.



Errores en la metodología

Así mismo, en los croquis se evidencia el uso de técnicas de medición inadecuadas para la geometría de la vía, pues se utiliza la misma metodología para medir una curva que una recta, las intersecciones y las siempre complicadas glorietas.

La falta de estandarización de los procedimientos, así como de las convenciones y el uso de formatos de registro de datos desactualizados, o mal estructurados, dificultan la toma de medidas y la consignación de declaraciones e información.

Errores groseros

Dice el estudio del departamento de Seguridad Vial de Cesvi que los errores más frecuentes en el levantamiento de la escena de un accidente en Colombia ocurren en la ubicación geográfica porque, aunque algunas veces puede ser involuntaria dada las características de la vía, generalmente se da por descuido del investigador.

Es decir: la ubicación del accidente se da por sentada, pero para un tercero le es imposible acceder con la sola información del croquis, pues tampoco se ubican de puntos de referencia sobre la vía (como el número de poste, etcétera).

De otra parte, en los croquis aparece mezcla de unidades de medida o indeterminación de las magnitudes, además que los planos no se realizan a escala para ayudar a confirmar las dimensiones acotadas.

También se ha encontrado que no se diferencian las huellas de llanta encontradas en la escena o se toman todas por huella de frenada.

Infortunadamente, solo se toma su longitud pero no se acotan al punto de referencia. Llama la atención que no se diagraman exactamente las posiciones finales de los vehículos (volcamientos totales, de costado, etc.), que es lo mínimo que se puede pedir en un croquis, así como tampoco se señala, de manera precisa, la ubicación y magnitud del daño de los vehículos, ni la ubicación de lesiones de un peatón, ciclista o motociclista.

Tampoco se registra la señalización existente en el sitio de los hechos o, sencillamente, no se tiene en cuenta, y cuando el accidente ocurre en horas de la noche, o madrugada generalmente no se toma Evidencia que no es visible en esas condiciones, en lugar de utilizar iluminación artificial o volver a la escena inmediatamente haya luz día.



Por último, no se toman datos de visibilidad o de obstáculos que hayan eliminado la misma para los conductores.

Es cierto que la causa probable del accidente que se indicó en el informe de accidente fue la 154, que corresponde a transitar con las puertas abiertas, pero no debe tenerse como causa cierta, pues la resolución 0011268 del 16 de diciembre de 2012 (Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito), en la cual se especifica que la hipótesis indicada NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente.

AL NOVENO: No es un hecho, es una apreciación y debe tenerse en claro que para indemnizar debe demostrarse la culpa, porque según versiones la escena tenía aceite derramado en la vía que pudo ser la causa eficiente y/o probable del accidente. Lo que nos conlleva a la teoría de **CAUSA EXTRAÑA** “La causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima”

Igualmente menciona López Mesa y Trigo Represas: “A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no puede atribuírsele fácticamente el resultado dañoso al agente, cuya acción de ninguna manera podría llevar, conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos, a provocar tal perjuicio; de ello cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras, las condiciones que lo produjeron”

“CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008. 65 TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, t. II., Ed. Legis, Bogotá D.C., 2010, págs. 6-7”

Tal como se desprende del croquis elaborado por la autoridad de tránsito respectiva que da cuenta de una huella de arrastre mas no de frenado como queda expresamente consagrado dentro del documento en comento, lo que a todo marca que hubo una causa externa no atribuible al conductor lo que hubiese sido la causa eficiente de mismo aceite en la vía.

AL DECIMO: No nos consta por no hacer parte de la esfera personal de la causante y su familia, entonces que se pruebe.

AL ONCEAVO: No nos consta por no hacer parte de la esfera personal de la causante y su familia, entonces que se pruebe.



AL DOCEAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL TRECEAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL CATORCEAVO: Es una apreciación del togado, mas no un hecho.

AL QUINCEAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL DIECISEISAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL DIECISIETEAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL DIECIOCHOAVO: Es cierto según la documentación aportada.

AL DECINUEVEAVO: No nos consta que se pruebe, por cuanto Velotax no intervino en esas actuaciones.

AL VEINTEAVO: No nos consta que se pruebe, pues no se ha demostrado que no se haya cobrado la indemnización del seguro obligatorio.

AL VENTIUNAVO: Es cierto en lo referente a la muerte del conductor. Y para los demandantes era muy fácil la comprobación de los familiares del conductor Q.E.P.D. Sagacidad del togado para evitar requisitos de procesabilidad.

AL VEINTIDOSAVO: Es parcialmente cierto pero de igual manera los demandantes no han demostrado la calidad de únicos beneficiarios ni la existencia de otros con igual o mejor derecho que ellos.

AL VEINTITRESAVO: No nos consta puesto tal documento no aparece en los anexos del traslado que nos correspondió.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de asidero legal, no tienen fundamento jurídico, los derechos demandados carecen de fuente real y no se encuentra probada la responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A CADA PRETENSÓN INDIVIDUAL

- 1. Respecto de las Pretensiones Principales.**



Números 1: No nos oponemos a la declaración de la existencia del contrato de transporte entre la causante y Velotax, corrigiendo el municipio de Tuluá Valle según consta en el tiquete de abordaje de la pasajera.

1.2. Nos oponemos hasta tanto se demuestre plenamente la responsabilidad de Velotax, pues el accidente pudo ocurrir por una causa extraña no imputable al transportador.

1.3. Número 3; Nos oponemos hasta tanto se demuestre plenamente la responsabilidad del conductor y por ende de Velotax y los perjuicios reclamados.

1.4. Número 4; Nos oponemos hasta tanto se demuestre plenamente la responsabilidad del conductor y por ende de Velotax y los perjuicios causados.

1.5. Número 5; Esta no es una pretensión, por cuanto la misma no contiene petitum alguno, luego entonces no hay razón para pronunciarse sobre el particular.

1.6. Número 6; Me opongo a la prosperidad de la misma, pues no se encuentran claramente demostrada la responsabilidad y los perjuicios, ya que, dentro del libelo demandatorio no existen elementos materiales probatorios que determinen con certeza la responsabilidad del conductor quien también perdió la vida y frente a los perjuicios corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, los cuales deben probarse, a los cuales y en caso de que sea condenatorio el sentido del fallo, se aplique los criterios y lineamientos esbozados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil se manifestó:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del



fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)» .

Por lo tanto los perjuicios plasmados en la demanda carecen de soporte probatorio que pueda dar la certeza de su configuración.

1.7. Número 7; Me opongo a la prosperidad de la misma, pues los demandantes no están llamados a ser indemnizados por los perjuicios causados por daño a la vida en relación que solo los sufre la víctima cuando se afecta su esfera exterior que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad, y en la medida que ella no sobrevivió al accidente, sino murió en el mismo, dichos perjuicios no se causaron.

1.8. Número 8 y 9; Frente a estas dos pretensiones, me opongo pues en el contrato de transporte no están pactados intereses remuneratorio ni mucho menos moratorios y si los consideramos como expectativas, amarradas a un eventual fallo condenatorio, como premisa incierta y futura los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, pues los mismo solo se generarían si se incumpliera con el fallo condenatorio en el evento que este se produzca.

Amen que no estamos en un negocio mercantil que pueda generar intereses por la pérdida de un capital como mismo lo señala la sentencia que incorpora los demandantes, estamos es en presencia de un accidente que de probarse la responsabilidad y los dalos causados da lugar a indemnización pero nunca va a ser fuente de enriquecimiento.

1.8. Número 10; Me opongo a la prosperidad de la misma, ya que no existe medio de prueba alguno del cual se pueda desprender responsabilidad en cabeza del conductor, no se evidencia en el croquis huellas de frenado, ni elementos probatorios que respalden los dichos del demandante, no está demostrada la culpa derivada de la impericia o imprudencia ya que la empresa cuenta con los más altos estándares de



calidad para la escogencia del personal que conduce los automotores asociados a la cooperativa. El llamado a indeterminados solo es una distracción para evitar la conciliación como requisito de procesabilidad, Tampoco se cuentan con la indicación de testigos directos que les conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

2. Respeto de las Pretensiones Subsidiarias

Nos oponemos a todas y cada una de estas pretensiones, por la potísima razón que (i) estamos ante un contrato de transporte, luego la responsabilidad es contractual, (ii) El apoderado no se encuentra facultado para reclamar acumulando estas dos tipos de responsabilidades.

2.1. Números 1, y 2 que son declarativas; manifiesto que me opongo a estas pretensiones ya que si algo se puede predicar dentro del proceso es que versa desde su preámbulo en el incumplimiento de una obligación contractual, "Con la muerte del pasajero se le pueden causar perjuicios a otras personas. Esas personas que normalmente son los mismos herederos, tienen la acción personal extracontractual. En caso semejante la demanda se hará argumentando la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil, ya que si bien el hecho es uno mismo, lo cierto es que el daño y las partes son totalmente ajenas al contrato. Si la esposa e hijos del pasajero demandan el perjuicio que sufrió el esposo entre el momento del accidente y su muerte, su acción será hereditaria contractual; en cambio sí solicitan la indemnización por lo que dejarán de recibir periódicamente a causa de la muerte, su acción será personal extracontractual (6). Sobre la forma de ejercer esas dos acciones (7). Esto quiere decir que no se pueden utilizar dos acciones diferentes para lograr una afectación sustancial con una indebida acumulación de pretensiones y de escogencia de la acción demandatoria.

Amen que el apoderando no está facultado para demandar este tipo de responsabilidad.

Número 3; Esta no es una pretensión, por cuanto la misma no contiene petitum alguno, luego entonces no hay razón para pronunciarse sobre el particular.

Número 4: Me opongo a la prosperidad de la misma, pues no se encuentran claramente demostrados los perjuicios, ya que, dentro del libelo demandatorio no existen elementos materiales probatorios que permitan si quiera pensar en el tope pretendido, en efecto, no obra en el plenario soporte documental que le permita al juez de instancia determinar estos valores, a los cuales y en caso de que sea condenatorio el



sentido del fallo, se aplique los criterios y lineamientos esbozados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil se manifestó:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)» .

Por lo tanto los perjuicios plasmados en la demanda carecen de soporte probatorio que pueda dar la certeza de su configuración. Amen que el apoderando no está facultado para demandar este tipo de responsabilidad.

2.2. Número 5; Me opongo a la prosperidad de la misma, pues los demandantes no están llamados a ser indemnizados por los perjuicios causados por daño a la vida en relación que solo los sufre la víctima cuando se afecta su esfera exterior que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad, y en la medida que ella no sobrevivió al accidente, sino murió en el mismo, dichos perjuicios no se causaron.



Amen que el apoderando no está facultado para demandar este tipo de responsabilidad.

2.3. Número 6 y 7; -Me opongo pues en el contrato de transporte no están pactados intereses remuneratorio ni mucho menos moratorios y si los consideramos como expectativas, amarradas a un eventual fallo condenatorio, como premisa incierta y futura los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, pues los mismo solo se generarían si se incumpliera con el fallo condenatorio en el evento que este se produzca.

Ahora bien, no estamos en un negocio mercantil que pueda generar intereses por la pérdida de un capital como mismo lo señala la sentencia que incorpora los demandantes, estamos es en presencia de un accidente que de probarse la responsabilidad y los dalos causados da lugar a indemnización pero nunca va a ser fuente de enriquecimiento.

Amen que el apoderando no está facultado para demandar este tipo de responsabilidad.

2.4. Número 8 Me opongo a la prosperidad de la misma, ya que no existe medio de prueba alguno del cual se pueda desprender responsabilidad en cabeza del conductor, no se evidencia en el croquis huellas de frenado, ni elementos probatorios que respalden los dichos del demandante, no está demostrada la culpa derivada de la impericia o imprudencia ya que la empresa cuenta con los más altos estándares de calidad para la escogencia del personal que conduce los automotores asociados a la cooperativa. El llamado a indeterminados solo es una distracción para evitar la conciliación como requisito de procesabilidad, Tampoco se cuentan con la indicación de testigos directos que les conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

RESPECTO DE LA DETERMINACION DE PERJUICIOS. Me opongo a la prosperidad de la misma, pues no se encuentran claramente demostrados los perjuicios, pues dentro del libelo no existen soportes que acredite la verdad verdadera de lo pretendido.

Por lo tanto los perjuicios plasmados en la demanda carecen de soporte probatorio que pueda dar la certeza de su configuración.

De esta manera dejo contestada la demanda.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Todas las sumas cobradas en este juramento las objetamos, como se demuestra en escrito que por aparte adjuntamos con la presente



contestación de demanda toda vez que los perjuicios extrapatrimoniales están excluidos del mismo como lo prevé el Art. 206 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y AUSENCIA DE CULPA.

Se ha sostenido en repetidas oportunidades, por la Doctrina y la Jurisprudencia, que los elementos mínimos que debe acreditar el actor en este tipo de pretensiones, son EL HECHO, EL DAÑO, EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA CULPA.

El hecho, estaría constituido por el accidente ocurrido el 16 de agosto de 2016 a la altura del kilómetro 19 + 450MTS via de armenia conduce a Ibagué, cuando el vehículo de pasajeros SOS-397, afiliado a la empresa Velotax, por condiciones extrínsecas de la vía sale de la via y desafortunadamente se desliza a un precipicio.

El daño, sí se encuentra demostrado y consiste en el fallecimiento que Sufrió la señora **BLANCA AIDE TERESA REVELO DE BETANCOURT**, generando con ello, unos perjuicios, los cuales en todo caso deberá ser objeto de prueba.

El nexo de causalidad, seria justamente el lazo que existe entre uno y otro, debiéndose demostrar que el hecho es de la autoría del sujeto pasivo de la pretensión.

La culpa, que estaría representada por el comportamiento, CULPOSO que se debe demostrar cómo se predica la escogencia de los conductores de la empresa cuenta con un proceso de selección que cuenta con el personal más calificado del gremio del transporte. En este caso supuestamente del demandado, que generó la existencia del hecho dañoso.

Y la falta de información y precariedad en los medios técnicos para el levantamiento de los medios de prueba (informe y croquis de la autoridad de transito)

Veamos:

Partamos de la base de que evidentemente existió un accidente. Entonces, digamos que EL HECHO existe.

El actor manifiesta que existe un daño moral pero efectúa un juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 de C.G.P., sin



soporte probatorio y como son subjetivos no cabe la certeza de los mismos. al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Debe existir con relación entre los dos anteriores un nexo causal, es decir, entre el primero y el segundo para que se pueda predicar que el segundo depende del primero. Obviamente esta es la razón de ser del proceso. Este nexo de causalidad no es suficiente denunciarlo, debe ser probado, y se ha establecido ampliamente que la carga de la prueba al respecto la tiene el actor.

LA CULPA: Se ha sostenido siempre que a la culpa se llega por una de las siguientes situaciones:

Imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos. La naturaleza de la responsabilidad Civil Extracontractual estriba en la existencia de un hecho, que si bien es cierto es generador de un daño, debe tener ocurrencia sin la injerencia de la voluntad, del querer, toda vez que, de existir animo de daño, no estaríamos hablando de una culpa sino que estaríamos en la presencia del DOLO.

Entonces, se da una situación que desdibuja por completo este elemento de la responsabilidad civil extracontractual para el presente caso y consiste precisamente en que el hecho era insuperable e inevitable, por las condiciones de la vía..

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

En el caso que nos ocupa, no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia de la cual se pueda inferir responsabilidad, la verdad verdadera en cabeza del conductor del vehículo SOS-397, señor FREDY ALEXANDER CORTES DIAZ (Q.E.P.D.), máximo que el mismo fallece en el lugar de los hechos luego entonces, teoría que predicamos en el mismo croquis donde se aprecia una huella de neumático que no es producida por frenado sino



por arrastre como se tratara de probar., al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad no puede haber una condena reconociendo la existencia de perjuicio a favor del actor y en contra de la demandada.

3. - LA RESPONSABILIDAD DE VELOTAX LTDA Y EL CONDUCTOR ES DIRECTA, DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Fundamentos. Art. 981 y ss del C. de Co.

Esta norma señala:

“ CONTRATO DE TRANSPORTE. Subrogado por el art. 1, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

- El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

Como se encuentra probado, la señora Blanca, iba como pasajera en el vehículo afiliado a Velotax, conducido por el Sr. Fredy Alexander Cortés (Q.E.P.D.) luego la responsabilidad que los vincula con los demandantes es la DIRECTA, la CONTRACTUAL.

Luego no es viable a la parte actora vincular a VELOTAX LTDA y a su conductor dentro una acción de tipo extracontractual y contractual al mismo tiempo, cuando se piden los mismos perjuicios.

4.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA RECLAMACION AL MISMO TIEMPO Y POR LAS MISMAS PERSONAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y AL MISMO TIEMPO EXTRA CONTRACTUAL Y POR LOS MISMOS PERJUICIOS:

Las declaraciones y condenas reclaman por unas mismas personas una declaratoria de existencia de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, y al mismo tiempo de manera subsidiaria una responsabilidad extracontractual por unos mismos perjuicios extrapatrimoniales.



NO son claras las pretensiones que persiguen, si lo hacen conforme al derecho hereditario que le transfirió la causante o si lo hacen a título personal.

Por lo expuesto esta excepción debe prosperar.

5.- CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO.

Fundamentos Art. 992 y 1003 numeral 1º del C. de Co.

Para el hipotético caso que se establezca que la responsabilidad de Velotax y su conductor es extra contractual, proponemos esta excepción de causa extraña por hecho de un tercero.

Si bien es cierto, la conducción de vehículos automotores ha sido decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una actividad de riesgo permitida, en donde se presume la culpa conforme al Art. 2356 del C.C., el conductor puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

La causa extraña es independiente de la culpabilidad, y conlleva a que se exonere de responsabilidad al presuntamente responsable, en razón a que el daño producido es causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente.

ROGER DALCQ expresa "*aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente a su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él*" (Negrilla por fuera de texto)

De conformidad con el croquis que conforme al Código Nacional de Tránsito, es el "*Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*", y de acuerdo como se graficó no hubo huella de frenado sino de arrastre, lo que deja entrever que lo que se comento en el sitio de accidente es que había aceite en la vía, seguramente de otro carro que venía regando, y las llantas de nuestro carro al hacer contacto con el aceite, lo que llevo a patinar o a producir el arrastre impidiéndole frenar y por ello no hay huella de frenada.



Este choque fue un hecho externo originado por ese tercero que con su carro derramo aceite en la vía, que surgió de manera imprevista e irresistible que configura eximente de responsabilidad por tratarse de un riesgo jurídicamente permitido.

Por lo que esta excepción debe prosperar.

6.- AUSENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL RECLAMADO COMO PERJUICIO MORAL:

Solicita la parte actora, que a través de la presente acción se reconozca la existencia de un **PERJUICIO MORAL**, con unas cuantías exorbitantes, a favor de **SERVIO TULIO, OMAR FERNEY, WILLIAM HEDILBERTO Y MIRIAM DEL CARME BETANCOURT REVELO**, cuando a simple vista se aprecia que no existe un debido sustento probatorio de la real afectación de este perjuicio que por su especial característica, es de carácter subjetivo y de muy difícil valoración por el descendimiento verdadero de la real afección sufrida por cada uno de los demandantes, pues este es de manera personal e individual, máxime teniendo en cuenta que si bien es cierto se refiere este hecho a la muerte de la madre de los actores, no se puede negar tampoco que la señora ya estaba en la tercera edad que viajaba sola, tampoco se conoce el estado de salud que tenía la interfecta antes del fatídico hecho, no podemos predicar que el dolor es el mismo para cada persona y por ende este dolor sea susceptible de ser resarcido con una suma elevada de dinero.

Amén que si el SOAT les indemnizo deberá descontarse esas sumas.

7. PARA LA PRESENTE DEMANDA NO HAY FACULTAD PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MANERA SUBSIDIARIA.

Dentro de la documental que reposa dentro del expediente no se encuentra que el togado cuente con facultad para demandar la responsabilidad civil extracontractual que pretende de manera subsidiaria.

Luego estas pretensiones no deben ser tenidas en cuenta.

8. PRESCRIPCION:

(En el caso de que no se cumplan con los lineamientos jurídicos enmarcados en el Art. 94 del C.G.P.),. El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido y para efectos de este proveído, el



texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan: Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Este devenir temporal puede ser susceptible de interrupción o de suspensión conforme a previsiones que también están regladas en la normatividad. Para el caso en particular el artículo 21 de la ley 640 de 2001 dice, como reiteradamente se ha citado en el plenario: Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logra el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. En el evento estudiado, se halla que el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Para el caso que nos ocupa lo que demandan es una responsabilidad derivada de un contrato de transporte, el hecho tuvo ocurrencia el día 16 de agosto de 2.016 y el auto admisorio de la demanda solo fue hasta el día 30 noviembre del 2.018 más de dos años contados desde la ocurrencia de accidente donde perdió la vida la señora **REVELO DE BETANCOURT**, durante ese tiempo no se citó a conciliación obligatoria como requisito de procesabilidad, aunque de una manera muy sagas el togado demandante llama a indeterminados para subsanar la falta de conciliación pero a pesar de ello transcurren mas de dos años entre la muerte de la causante y la admisión de la demanda operando con ella el fenómeno de la prescripción. En conclusión, para el evento en que se demuestre que para la responsabilidad derivada del contrato de transporte, sea directa o indirecta transcurrió más de dos años teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 94 del C.G.P. solicito declarar la prescripción de las acciones reclamadas.

5. LA GENERICA:



Esta la hago consistir en las demás que el sr. juez considere de oficio de conformidad con los hechos probados de acuerdo con el art. 282 del C.G.P

Por todo lo anterior expuesto, de manera atenta solicito se exonere de responsabilidad civil a la empresa VELOTAX LTDA., Y SU CONDUCTOR

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Solicito se tenga como tal, la actuación surtida en el proceso principal.
- Formato de requisitos para ingreso de aspirantes como conductores a la empresa VELOTAX
- Tiquete y comprobante de viaje de la señora REVELO DE BETANCOURT

TESTIMONIALES.

- Solicito citar y hacer comparecer a los policías y/o agentes de tránsito que conocieron del hecho, para que hagan claridad sobre los medios técnicos utilizados y nos expliquen el respectivo croquis que acompaña su informe.
- 1- **LANCHEROS CARO VICTOR**
- 2- **LARRANAGA CANTILLO HERNAN**
- quienes pueden ser ubicados a través de la secretaria de transito de Calarcá (Quindío)

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se señale fecha y hora para que los demandantes, señores: **SERVIO TULIO, OMAR FERNEY, WILLIAM HEDILBERTO Y MIRIAM DEL CARME BETANCOURT REVELO** absuelvan interrogatorio de parte que les formularé en forma oral o escrita por sobre cerrado.

ME PERMITO ANUNCIAR UN DICTAMEN PERICIAL:

Por la premura del termino para contestar, no fue posible aportar un dictamen pericial que determine las causas del accidente, conforme se encuentra en el informe de accidente, donde se observa es huella de arrastre y no de frenado para que el experto determine a que se debió ello, teniendo en cuenta la topografía de la vía, por lo cual solicito al Sr. Juez me señale un término para aportarlo.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el Art. 227 del C.G.P.

46 161

BOGOTA - IBAGUE

1 ALEX TORREZ LOC-HOY	5 Tiquete 591874	20,000.00
2 HECTOR FERNANDO LOC-HOY	3-4 Tiquete 591876	40,000.00
1 MIRIAM CASTRO LOC-HOY	7 Tiquete 591877	20,000.00
1 ESPERANZA RAMIREZ LOC-HOY	2 Tiquete 591878	20,000.00
1 NATAL DEVA LOC-HOY	19 Tiquete 591882	20,000.00
3 CARLOS CAVIEDEZ LOC-HOY	25-26-2 Tiquete 591884	60,000.00
1 PATRICIA RAMIREZ LOC-HOY	23 Tiquete 591888	20,000.00
2 ALEYER COLLAR LOC-HOY	29-30 Tiquete 591887	40,000.00
1 EDWIN CARDIALES LOC-HOY	24 Tiquete 591888	20,000.00
1 ALEXANDER MAENHE LOC-HOY	34 Tiquete 591891	20,000.00
2 PEDRO SORA LOC-HOY	36-38 Tiquete 591892	40,000.00
1 RAFAEL ALGARIN LOC-HOY	28 Tiquete 591895	20,000.00
1 OSCAR RAMOS LOC-HOY	32 Tiquete 591896	20,000.00
1 EDISON FARRA LOC-HOY	33 Tiquete 591897	20,000.00

Parcial 18 Viajeros 0 Reservas

BOGOTA - PALMIRA

1 ALEXANDER GOMEZ LOC-HOY	9 Tiquete 591849	40,000.00
1 ANA SALAZAR LOC-HOY	20 Tiquete 591853	40,000.00

Parcial 2 Viajeros 0 Reservas

BOGOTA - JULIA

8 JOSE DAVID MACIAS LOC-HOY	13-14-1 Tiquete 591847	376,000.00
1 TEREZA REVELO LOC-HOY	1 Tiquete 591856	40,000.00

Parcial 8 Viajeros 0 Reservas

Total 42 Viajeros 0 Reservas

VALORES

TOTAL LDV	1,245,000.00
SEGURO	12,600.00
NETO	1,232,400.00

Chequeo

Pago por ventanilla: NO

Tipo de liquidación: 4

PAGO PRODUCIDO MENSUAL

(SERVIDOR1 # bogo_ter_sal_adm_02)

Elaboró: DAVID CARDENAS

Lláma

JHON CARLOS PRIETO MOYA, al firmar este documento Usted ratifica que la información detallada en el mismo es correcta en su totalidad y no presentará reclamaciones posteriores.

Conductor C.C. 80387526



COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

890.700189-6

BOGOTA TERMINAL SALITRE - 38
BOGOTA - CUNDINAMARCA (COL.)
Mis tiquetes

Impreso Lunes, 22 Agosto 2016 - 13:41:51
*** DOCUMENTO COPIA *** Libro de viaje N° 321099

FECHA - C/OPER 2727266

Martes, 16 Agosto 2016

TIPO Local

HORA DE SALIDA 23:00 p.m.

ANTICIPO GDV N° 265000

VALOR 197,000.00

ALCOHOLEMIA

TASA DE USO

PALISTAMIENTO 2727266

ruta

BOGOTA - CALI

VEHICULO 11050 - SOS-397

SERVICIO

GRUPO C2 BUSES PULLMAN

CONDUCTOR 1

ID: 80387526 - JHON CARLOS PRIETO MOYA - LC.

CONDUCTOR 2

ID: 14170059 - LUIS ALFONSO PEÑUELA - LC.

TRAYECTO

Cant. Nombre Silla Valor

BOGOTA - CALI

1 ANCIAR LLOAZA LOC-HOY	8 Tiquete 591849	40,000.00
1 MARIA MERCEDES LOC-HOY	10 Tiquete 591886	40,000.00
1 KATERIN KENNY LOC-HOY	12 Tiquete 591871	40,000.00
1 JHON EDUARDO MORENO LOC-HOY	11 Tiquete 591873	40,000.00
1 LUIS CARLOS BONILLA LOC-HOY	6 Tiquete 591875	40,000.00
2 MARIA NANCY JARAMILLO LOC-HOY	21-22 Tiquete 591879	60,000.00
1 VICTOR ROSADO LOC-HOY	18 Tiquete 591880	40,000.00
1 NIDIA STELA SANCHEZ LOC-HOY	31 Tiquete 591889	40,000.00
6 LEONAR ALEXANDER LOC-HOY	39-40-4 Tiquete 591893	210,000.00

Parcial 15 Viajeros 0 Reservas

166

COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

890.700.189-6
IBAGUE TERMINAL
IBAGUE - TOLIMA (COL.)
Mis consultas

Generado el Martes, 7 de Mayo del 2019 - 15:32:34 - PDF (Formato de Documento Portátil)

Página 1

CONSULTA DE DOCUMENTOS
SOLO DEBE SER USADO CON CARACTER INFORMATIVO

DOCUMENTO TIQUETE DE TRANSPORTE TERRESTRE N° 591958
OFICINA 38 BOGOTA TERMINAL SALITRE

RODAMIENTO

Número: 0 Fecha: / / Estado: Horario:
Ruta: ID: 0

LIBRO DE VIAJE

Número: 0 Fecha: / / Estado: Horario:
Ruta: ID: 0
Vehículo: Placa:
Conductor:

TIQUETE NORMAL HISTORICO

Número: 591958 Trayecto: BOGOTA - TULUA
Fecha viaje: 16/08/2016 Hora viaje: 23:00 p.m. ID: 2727266
Viajero: TEREZA REVELO Documento: 29989502
Sillas N°: 1
Vr. tiquete: 55,000.00 Vr. Desccto: 15,000.00 Vr. neto: 40,000.00 Cant: 1
Vendido por: LUIS MONTEALEGRE Fecha y hora de venta: 16/08/2016 10:14:07 PM Vendido
Est/proceso: Abordado Fecha y hora de proce: / / : : AM

Impreso Por: EDUARDO GARCIA

Firma



	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.	Código: TH-REQ Versión: 02 Fecha: 20171229
		Páginas: 1
		TALENTO HUMANO
FORMATO DE LISTA DE REQUISITOS PARA INGRESO DE ASPIRANTES		

	APLICA	NO APLICA
HOJA DE VIDA FORMATO INTERNO (TH-HDV01)		
DOS (2) FOTOS FONDO BLANCO CON CORBATA (TAMAÑO 3 X 4)		
DOS (2) FOTOS FONDO BLANCO (TAMAÑO 3 X 4)		
TRES (3) FOTOCOPIAS DE LA CEDULA DE CIUDADNIA (AMPLIADAS AL 150%)		
UNA (1) FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (AMPLIADAS AL 150%)		
CERTIFICADO DE RUNT Y SIMIT (VISTO BUENO PARQUE AUTOMOTOR)		
CONSTANCIAS LABORALES QUE ACREDITEN EXPERIENCIA:		
CONSTANCIAS LABORALES QUE ACREDITEN EXPERIENCIA: CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA COMPROBADA PARA CATEGORIA C1, EN SERVICIO INTERMUNICIPAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. O SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA COMPROBADA PARA CATEGORIA C2 Y C3, EN SERVICIO INTERMUNICIPAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.		
CONSTANCIAS DE ESTUDIO (DE ACUERDO A REQUISITOS MINIMOS DEL PERFIL)		
DOS (2) RECOMENDACIONES PERSONALES POR ESCRITO (INDICANDO TELEFONOS)		
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES Y FISCALES, (PROCURADURIA GENERAL, POLICIA Y CONTRALORIA).		
PLANILLAS DE PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL O CERTIFICADO DE AFILIACION A EPS		
HISTORIAL LABORAL DE APORTES PENSIONALES		
COPIA DE CERTIFICACIONES DE CURSOS (DE ACUERDO A REQUISITOS MINIMOS DEL PERFIL) DE ACADEMIAS AVALADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.		
CARTA DE POSTULACION DE CONDUCTORES AUTENTICADA POR PROPIETARIO		
CARTA DE PAZ Y SALVO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ANTERIOR (CAMBIO DE VEHICULO)		
ENTREVISTA PERSONAL		
PRUEBA TEORICO - PRACTICO		

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		
EXAMEN MEDICO		
AUDIOMETRIA		
VISIOMETRIA		
EXAMENES CLINICOS Y PARACLINICOS (GLICEMIA, COLESTEROL, TRIGLICERIDOS)		
RX. DE COLUMNA LUMBOSACRA		
VALORACION PSICOLOGICA		

Yo, _____, identificado con documento de identidad No. _____, expedido en _____, autorizo, a la Cooperativa de Transportes Velotax-Ltda., de acuerdo su Política de Tratamiento de Datos Personales, (Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013), para mantener y manejar la información personal suministrada, así como en caso de no aplicar al proceso de selección, para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la recepción de la presente comunicación, destruya mi hoja de vida junto con los soportes y demás documentos presentados.

FIRMA: _____
 FECHA: _____

original. 168,

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE ROLDANILLO -VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL N.º 2018 – 0096-00 DE SERVIO TULIO BETANCOURT REVELO
CONTRA VELOTAX LTDA

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO, Abogado titulado, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.723.498 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional número 88.896 del C.S.J., obrando conforme al poder conferido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX Ltda.**, estando dentro del término para contestar la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por el señor **SERVIO TULIO BETANCOURT REVELO** de las condiciones civiles señaladas en la demanda y en contra de mi representada y otros, a presentar **INCIDENTE DE OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO** en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El demandante, a través de la demanda en referencia, solicita bajo juramento estimatorio, las siguientes pretensiones:

1.1.- Perjuicios morales 100 smlmv por 4.....\$312.968.000.oo
TOTAL PERJUICIOS.....\$312.968.000.oo

PRETENSIONES DE LA OBJECION:

II.- Frente a los perjuicios morales o extrapatrimoniales no guardan relación con lo previsto en el Art. 211 del C.P.C. hoy 206 del C.G.P., que en su inciso 4 expresamente señala:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...” (negritas mías)

Y sencillamente esta la prohibición legal, porque para estos perjuicios, se ha fijado unas reglas por la Jurisprudencia.

En consecuencia como los daños extrapatrimoniales que reclaman **COMO PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS** son a criterio del Juzgador conforme a las reglas fijadas por la Jurisprudencia, no es posible que hagan parte del juramento estimatorio, **LUEGO SU ESTIMACION RESULTA INEXACTA Y DEBEN SER EXCLUIDOS TODOS LOS PERJUICOS EXTRAPATRIMONIALES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO CUANTIA DE LA PRETENSIONES: DECLARACIONES Y CONDENAS, EN OTRAS PALABRA DEBE EXCLUIRSE LA SUMA DE los 100 smlmv por DAÑOS MORALES .**

Además, Debemos determinar si lo indemnizó el SOAT para ser descontado, pues este tiene las siguientes coberturas y cuantías tiene el SOAT:

A) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

B) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del código sustantivo del trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas.

C) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente y gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, hasta la cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

D) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, hasta la cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Para el momento del accidente, el vehículo SOS-397, afiliado a la empresa Velotax Ltda. tenía el SOAT N.º. # AT-131715528596-6 de la COMPAÑÍA Seguros la Mundial.

PRUEBAS DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

I.- DOCUMENTALES:

- 1.-La arrimada con la demanda.
- 2.- El informe de accidente de tránsito donde se relacionaron las pólizas de los SOAT.

III. OFICIOS:

Comendidamente solicito oficiar a las siguientes entidades, quienes por ser datos reservados no entregan la información, a no ser a través de una orden judicial: seguros la mundial.

1.- Si la póliza # AT-131715528596-6 por seguro obligatorio expedida por SEGUROS MUNDIAL que aseguraba el vehículo de placas SOS-397, afiliado a la empresa Velotax, Ltda cuya vigencia era hasta 28-02-2017, fue afectada con ocasión del accidente ocurrido el 17 de agosto 2016 a la altura del Km 19 + 430 mts vía Armenia -Ibagué, a las 05:50 a.m. según informe de tránsito 000015489 del organismo de tránsito con No. 63130000, en caso afirmativo se sirvan informar:

1.1.- Si desembolsaron alguna suma por la prestación de los servicios médico-quirúrgicos y gastos médicos y hospitalarios, fúnebre he indemnización por muerte a la señora BLANCA AIDE TERESA REVELO BETANCOOURTH, identificada con C.C. 29.989.702, en caso afirmativo porque valor y a favor de quien.

170

1.2.- Si desembolsaron alguna suma por incapacidad o invalidez o indemnización a la persona antes mencionada, en caso afirmativo que valor y a favor de quien

1.3.- Si la cuantía supero el límite de ley, si alguna EPS o medicina pre pagada asumió el excedente o el Fosyga.

1.4.- Si le reconocieron gastos por transporte a la persona antes señalada

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OBJECION:

Art. 127 a 131 Y 206 del C.G.P. y demás normas afines

ANEXOS

1.- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

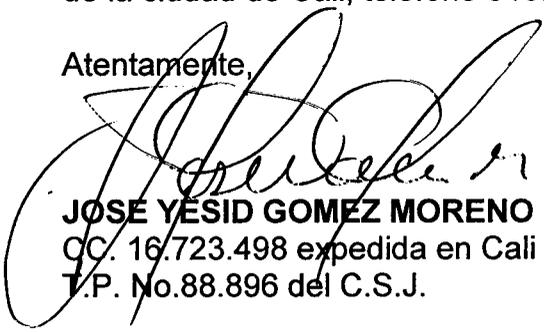
NOTIFICACIONES

Demandante y demandados en las direcciones de la demanda principal

El suscrito apoderado en la Calle 12 No. 3-42, Oficina 701, Edificio Calle Real de la ciudad de Cali, teléfono 316.7550049 email gomezmy@yahoo.com.

de la ciudad de Cali, teléfono 316.7550049 email gomezmy@yahoo.com.

Atentamente,


JOSE YESID GOMEZ MORENO
CC. 16.723.498 expedida en Cali
T.P. No.88.896 del C.S.J.

LUZGAGO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE
RECIBIDO
HOY 22/19 AHS 2:20 pm
PRESENTADO POR: Dr. Jose Yesid Gomez Moreno
Cali T.P. 88.896 C.S.J.
FIRMA 